

**19137** *ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Desiderio Serna Pérez, Coronel del Arma de Aviación, retirado, y los acumulados que interponen don Juan Hernández Sánchez, Coronel del Arma de Aviación, retirado; don Blas Pelegrín Garrido, Comandante del Arma de Aviación, retirado, y don Evelio Alonso Saiz, Teniente del Arma de Aviación, retirado, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio por las que se acordó el lanzamiento de la vivienda que ocupan los recurrentes del Patronato de Casas del Aire, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos acumulados interpuestos en nombre de don Desiderio Serna Pérez, don Blas Pelegrín Garrido, don Juan Hernández Sánchez y don Evelio Alonso Saiz, y sin especial pronunciamiento en cuanto a costas, debemos declarar ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio del Aire impugnadas por los demandantes, absolviendo a la Administración de las preterisiones deducidas en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

**19138** *ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre el Teniente don Antonio Noguera Melón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, impugnando resoluciones de este Ministerio de 22 de enero y 19 de mayo de 1971, sobre orden de escalafonamiento del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo deducido por don Antonio Noguera Melón, en relación con las resoluciones del Ministerio del Aire de veintidós de enero y diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, sobre alteración del orden de escalafonamiento en la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

**19139** *ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Julio Sierra Gómez, funcionario del Cuerpo Especial

de Controladores de la Circulación Aérea, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 4 de febrero y 24 de julio de 1972, sobre abono del complemento de plena dedicación sin horario fijo, se ha dictado sentencia con fecha 25 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la inadmisibilidad pretendida por el Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Sierra Gómez, en cuanto a la petición que contiene su demanda, en referencia a que se le conceda el percibo de horas extraordinarias, y desestimando dicho recurso en cuanto impugnó las resoluciones del Ministerio del Aire de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos y veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, que denegaron la petición del actor en orden al percibo del «complemento de plena dedicación sin horario fijo», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**19140** *ORDEN de 19 de agosto de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad General de Hules, S. A.» por Orden de 28 de noviembre de 1974, en el sentido de incluir en él materias primas por exportaciones de distintas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad General de Hules, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre) para la importación de cloruro de polivinilo y fitalato de dioctilo por exportaciones, previamente realizadas, de diversos tipos de láminas, papeles y tejidos recubiertos de materia plástica, así como alfombrillas, tapetes y otros artículos similares, solicita se incluyan en dicho régimen nuevas materias primas por exportaciones de distintos tipos de láminas, papel y hojas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad General de Hules, S. A.», con domicilio en calle Barcelona, 2, Gavá (Barcelona), por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de papel soporte con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.3.c); papel siliconado (P. A. 48.07.G.6); bióxido de titanio-rutilo, tratado en su superficie, materia colorante de origen mineral (P. A. 32.07.B), y plastificantes, bien del tipo resina de poliéster lineal saturado (P. A. 39.01.J), bien del tipo resina polimérica (P. A. 39.01.G).

Igualmente se incluyen en dicho régimen, como nuevas manufacturas a exportar, las siguientes: láminas de cloruro de polivinilo, blancas y lisas; papel cubierto de lámina de cloruro de polivinilo, estampado, con papel soporte, y hojas de cloruro de polivinilo, estampadas, autoadhesivas, protegidas con papel siliconado (P. A. 39.02.E.2 para todos ellos).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las materias mencionadas contenidas en las manufacturas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos de la misma materia prima. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,66 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición y clase de manufactura, los exactos porcentajes en peso de las materias a reponer contenidas en las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 9 de enero de 1975 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restarotes extremos de la Orden de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Álvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

19141

*ORDEN de 2 de agosto de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

Vilaseca (Tarragona).—Plan general de ordenación urbana, rectificado, de Vilaseca, y las Ordenanzas de edificación correspondientes, presentados por el Ayuntamiento de dicha localidad, según lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de abril de 1974, que aprobó el referido plan en una parte, con rectificaciones, y dispuso que en otra debía ser objeto de nuevo planeamiento y subsiguiente tramitación. Se acordó:

I. Aprobar la ordenación que comporta para el área que aparece delimitada con el nombre de zona urbana en los planos P-1 a P-7, con inclusión también de la zona de servicios sita en la margen este de la autovía Vilaseca-Salóu, y que también vienen reflejadas en las hojas 3 a 6 de las normas urbanísticas, con la salvedad de que constituyen suelo urbano únicamente los terrenos que reúnan las condiciones que disponía el artículo 63 de la Ley de 12 de mayo de 1956 para reconocerles este carácter, y que los restantes permanecen como suelo de reserva urbana y, por tanto, sometidos a la redacción de los oportunos planes parciales de ordenación, pues este plan se presenta en cumplimiento de la Orden ministerial de 26 de abril de 1974, dictada conforme al sistema establecido en la Ley de 12 de mayo de 1956.

II. Aprobar las rectificaciones que al plan general vigente suponen la documentación presentada en cuanto a la calificación y delimitación del núcleo urbano de La Plana, que aparece como sector V-14.

III. De conformidad con lo ya dispuesto en el apartado IV de la anterior resolución de 28 de abril de 1974, y por las mismas razones se suprimen las restantes calificaciones de suelo que se proponen.

IV. Aprobar las normas urbanísticas presentadas, que suponen modificaciones de las anteriores y también nuevas adiciones, con las observaciones y rectificaciones siguientes:

Primera.—En lo referente a parcela mínima, norma II, 1.3, no se ha cumplido lo dispuesto en el apartado V, 1.º, de la anterior resolución de 26 de abril de 1974, ya que prevé que la regulación de este extremo pueda ser objeto de las ordenanzas de edificación, que sí, embargo no la incluyen; en consecuencia, debe suprimirse el apartado que permite parcelas inferiores a la fijada en el plan general.

Segunda.—En relación con la norma II, 2.1, Abastecimiento de agua, se insiste en lo dispuesto en el apartado V, 2.º, de la citada Orden de 26 de abril de 1974, sobre que el abastecimiento de agua por pozos sólo es permisible en viviendas unifamiliares aisladas.

Tercera.—En la norma II, 2.2, hay que indicar que la rectificación 3.º, V, de dicha Orden ministerial, sólo se ha recogido en el apartado 3.º de la presente, ya que seguidamente se permite en la misma la eliminación de aguas residuales con vertido al terreno, cuando exista posibilidad de verter a un

curso de agua y cuando la población prevista en la urbanización no sobrepase los 500 habitantes; en su consecuencia, se debe proceder a su rectificación.

Cuarta.—Norma II, 3, e), Edificación mixta. Sigue sin definirse de una manera clara y comprensible la edificación mixta como ya se puso de manifiesto en el apartado 5.º, V, de la citada Orden ministerial; en su consecuencia, debe procederse a darle una redacción con un contenido técnico más perfecto.

Quinta.—En el anejo número 1 de las presentes normas urbanísticas, en la zona que aparece destinada a Servicios no se ha suprimido el uso residencial, cuya eliminación dispuso el apartado 8.º, V, de dicha Orden ministerial; por tanto se ha de proceder a su exclusión.

Sexta.—Norma II, 1.3, los porcentajes que señala para dotaciones en los planes parciales se ajustarán, en cuantía y clase, a lo que establece el artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975, ya que se trata de planes que serán aprobados inicialmente después de la entrada en vigor de la referida Ley de Reforma de la del Suelo, y, por tanto, es de aplicación lo dispuesto en su disposición transitoria segunda.

Séptima.—Norma II, 3.1, Voladizos abiertos. Fija como limitación que no sobresaldrán de la línea de fachada una distancia mayor del ancho de la acera, con un máximo de 1,20 metros; debe rectificarse y fijarla en 3/5 del ancho de la acera, con un máximo de 1,20 metros, como así disponía la anterior norma 2, 3.1.

Octava.—Norma III, 2.1. Que contiene la definición de suelo de reserva urbana y la referencia a las áreas que ostentan tal clasificación; se rectificará poniéndola de acuerdo con lo que se dispone en el apartado I de la presente resolución y, consecuentemente, reduciéndola a las áreas de reserva urbana correspondientes.

Novena.—Por su relación con lo dispuesto en el apartado inmediatamente anterior y en el III de esta resolución, en el anexo número 1, se eliminarán las zonas y normativa correspondientes, de aquellas partes de suelo que han sido eliminadas del actual planeamiento.

Diez.—Para la zona que en el anexo número 2 se designa como V-7, se reduce el volumen de edificación a tres metros cúbicos por metro cuadrado, y la que aparece como plan parcial especial Pinar del Perruquet, también se reduce a dos metros cúbicos por metro cuadrado, por estimar que los propuestos son excesivos para un tipo de ordenación como los proyectados.

Once.—Hacer la expresa manifestación de que los volúmenes edificables previstos en el referido anexo número 2 serán de aplicación sobre la superficie a ordenar, una vez deducidos los viales y dotaciones previstos en el plan general.

Doce.—También se declara que los sectores que en dicho anexo aparecen enumerados del V-0 al plan del Perruquet, han de ser considerados como unidades mínimas de planeamiento. Los efectos de la redacción de los oportunos planes de ordenación, los cuales, conforme a lo ya prevenido en el apartado 6.º, IV, de esta resolución, han de contener reservas para dotaciones, en la cuantía y clase que establece el artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975, y en la medida de lo posible, acrecentadas con otras que sirvan para paliar el déficit existente en las de nivel ciudad.

Trece.—En relación con lo expuesto anteriormente, en el sector V-14, se ampliarán las dotaciones mínimas exigibles, para compensar aquellas de las que carece el actual núcleo urbano de La Plana. En el sector V-9, al formular el correspondiente plan parcial, será requisito indispensable que se establezca la continuidad de la vía prevista en el plan comarcal hasta Cambrils, y que en este plan general no aparezca.

Catorce.—Norma I, 2.1. La normativa de protección a la red de comunicaciones que contiene se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974.

V. Aprobar las Ordenanzas de edificación, con las rectificaciones siguientes:

Primera.—Artículo 26.4. Establece que la separación entre bloques en disposición paralela será como mínimo de 2/3 de la semisuma de las alturas de los mismos; debe disponer que sea, al menos, la semisuma de las alturas correspondientes, con un mínimo de 10 metros, a fin de ajustarlo a lo que sobre este extremo señala la norma urbanística II, 3.1.

Segunda.—Artículo 27. Se rectificará, haciendo la distinción entre planta baja y plantas altas, a fin de que esté en concordancia con la regulación que para cada una de ellas establecen los artículos 106 y 112.

Tercera.—Artículo 28. Separación linderos en zona de bloques aislados. Las distancias deberán ajustarse a lo que al respecto establece la norma II, 3.1.

Cuarta.—Artículo 29. Se suprime su apartado 4.º por referirse a calificaciones urbanísticas que han sido suprimidas, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Quinta.—Las alturas reguladoras y el número de plantas del cuadro del artículo 29 se pondrán en concordancia con la altura de piso contenida en el apartado 6 del propio artículo 29.

Sexta.—Dentro del anterior artículo 29 se establecen unas excepciones en las alturas de la edificación para las calles o avenidas de primera categoría o accesos a la villa, que deben completarse con la indicación de qué calles se trata, y, en todo caso, con la fijación de la máxima altura permisible.